



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123704-1

"Lucero, Alejandra Verónica y Otro.

**Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley"**

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial La Matanza condenó a Alejandra Verónica Lucero a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas como coautora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía y a Andrés Fabián Zarza a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas como coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía (ver fojas 1/34).

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad que fueran presentados por las Defensas de los mencionados (ver fojas 76/91).

Frente a esa decisión, los señores Defensores Oficiales ante el órgano intermedio presentan recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (ver fojas 124/140 y 144/148, respectivamente).

II. El recurso extraordinario de inaplicabilidad

de ley deducido por el señor Defensor Oficial a favor de Alejandra Verónica Lucero:

a. El impugnante afirma que el fallo dado es arbitrario en razón del modo en que el revisor rechazó los agravios vinculados con la valoración de las circunstancias fácticas acreditadas en el legajo.

Tras hacer alusión a las respuestas dadas por la Casación, refiere que en su tarea de garante de la revisión de los errores, fueron valoradas de modo arbitrario las circunstancias acreditadas, haciendo inaplicable el encause de la conducta en el suceso como coautora del delito imputado, en transgresión al principio de inocencia.

Afirma que la circunstancia que Lucero se encontrara en el domicilio no alcanza para atribuir certeza para la sentencia de condena, ni resulta suficiente que Zarza ingresara en el domicilio, ya que varios testigos hicieron referencia a los encuentros amorosos entre estos cuando Iparraguirre no estaba.

Aduce que teniendo en cuenta los testimonios de Meza y Santana, tomados como base para conformar el cuadro cargoso, resulta evidente que el comportamiento y actitudes son propias de un actuar para encubrir el delito cometido por su amante. Agrega que resulta relevante, en ese sentido, el llamado telefónico en el que Zarza la intimó para que le cuente como le fue con la policía.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123704-1

Seguidamente, el impugnante expone referencias críticas vinculadas con el testimonio de Flavia Iparraguirre, Cristian Carranza y Waldovino García; y señala que el revisor se desentendió de las constancias del legajo, conculcando los principios de inocencia e in dubio pro reo.

Arguye que la Casación se apartó de los elementos probatorios rendidos en el debate, siendo ello admitido por el revisor al decir que efectuó un análisis de la totalidad de la sentencia.

Asimismo, formula reflexiones críticas respecto del actuar de los testigos Meza y Santana, afirmando que resulta inexplicable su actuar, exponiendo el contenido de sus relatos e indica que se desechó, sin explicación alguna, los dichos de los mismos en relación a la versión espontánea dada por su asistida, respecto a que fue Zarza quien ingresó al dormitorio y dio muerte a su marido y que Lucero solo intervino en el encubrimiento del hecho, llevando el cuerpo de su marido junto con su amante en el vehículo del primero para deshacerse del mismo y formular una denuncia por averiguación de paradero a los fines de encubrir el actuar de Zarza. Bajo ese contexto, aduce, el revisor dictó un pronunciamiento que manejó en forma arbitraria el material de la causa, que cuanto menos deja duda en la intervención de su asistida en la muerte de su esposo.

Por otra parte, destaca que la relación amorosa entre los imputados que fue tomada como un indicio cargoso para la coautoría de Lucero era un secreto a voces en la familia y el propio Iparraguirre; que la

denuncia de averiguación de paradero no hace más que evidenciar la intención de Lucero de encubrir la muerte de su esposo por parte de Zarza, pero no alcanza para la certeza necesaria en una sentencia de condena. Agrega que tampoco puede ser coautora de homicidio calificado por el vínculo cuando Zarza no es alcanzado por esa relación.

Respecto del testimonio de Carranza, destaca que el mismo acredita la intervención de Zarza en el ocultamiento de la cama y las bolsas, pero en nada prueba que su asistida haya coactuado con este para dar muerte a Iparraguirre. De igual modo refiere que no se puede dar por cierto, con los dichos de García, Bazan y Villarreal, parte de lo referido por Lucero y descartar lo restante sin motivo alguno o a simple voluntad de los jueces, siendo que ello va más allá de una cierta imprecisión o falta de rigor gramatical en la descripción de la materialidad infraccionaria, como se pretendió salvar la omisión de cualquier conducta de su asistida en el hecho, más que aquella que configura el delito de encubrimiento. Tampoco alcanza para ello –dice- el reconocimiento que Zarza hizo de la relación con Lucero, desde que la misma era conocida por todos en el barrio.

Destaca que la Casación no consideró el contenido de lo expuesto por los testigos referidos por esa Defensa (Cejas, González, Tissera y Matías Zarza).

Por otra parte, subraya que de los elementos incriminantes destacados en el fallo tampoco se acreditan los típicos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123704-1

necesarios de la coautoría de Lucero en el homicidio alevé de su esposo; la inexistencia de signos de violencia en los accesos a la vivienda de la víctima, cae frente a los testimonios que dieron cuenta que Zarza entraba frecuentemente a la misma y hasta el propio Iparraguirre discutió al menos una vez con el mismo y fueron Meza y Santana quienes indicaron que Lucero les refirió que le dijo a Zarza que no ingresara porque estaba su esposo, pero ingresó igual.

Agrega que la desaparición de elementos de la vivienda vinculados con el dormitorio de la víctima y del vehículo del padre de este, son típicos del tipo penal de encubrimiento, mas no de la participación coautorial en la acción de Zarza para dar muerte a su cónyuge.

Afirma que no solo de la imprecisa y carente de rigor gramatical de la descripción del hecho no surge que el actuar de Lucero lo fue con codominio del hecho o división de tareas, o con un plan previo o decisión común, sino que tampoco las pruebas colectadas llevan a la certeza de su coautoría en el homicidio de Iparraguirre.

Con todo afirma que el fallo dado es arbitrario al prescindir de circunstancias acreditadas en la causa y tergiversar el alcance que surge de las constancias fehacientes del legajo.

b. En segundo término el impugnante aduce violación de la utilidad de la defensa en juicio en el contexto de la obligación a la revisión amplia del fallo de condena (arts. 18 CN, 8.2.h CADH y 14.5

PIDCyP).

Destaca que la Casación rechazó por novedosos los planteos que esa parte formuló ante esa instancia intermedia, en el marco de una revisión ordinaria, afectando de modo directo la posibilidad de revisión integral sobre todos los aspectos sustanciales del fallo de condena.

Refiere que ello se debió a una interpretación formalista y desconsiderada de la utilidad de la defensa pública ante el revisor, al anteponer las prescripciones del código adjetivo respecto a la temporaneidad de los planteos y no realizar el máximo esfuerzo para su revisión.

Apoya su discurso con citas de los precedentes “Casal”, “González Arroyo” y “Martínez Caballero” de la Corte Federal; “Herrera Ulloa” y “Mohamed” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y P. 92.143 y P. 117659 de VE.

Afirma que ese modo de actuar cercena de manera inadecuada el derecho al recurso frente a la condena en materia criminal, pues bajo el respeto a las prescripciones formales que prescribe el código de rito y el uso de doctrina no aplicable al caso, la Casación se desentendió de los planteos que efectuó esa defensa, haciendo estéril cualquier esfuerzo por la mejora de los distintos filtros que debe atravesar una condena penal para ser válida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123704-1

Asimismo, refiere que al omitir el tratamiento de las cuestiones planteadas durante el trámite del recurso se estaría haciendo caer en letra muerta la oralidad en la revisión, alterando lo normado por el art. 458 CPP y llevando a la inutilidad de pedir una audiencia ante el tribunal, pues la función de la defensa se debería limitar a reiterar lo manifestado por el recurrente por escrito. Todo ello, dice, desnaturaliza la utilidad del trámite del recurso y lo convierte en un mero proceso formal que va llevando a la defensa a una frustración total para ayudar al condenado a marcar errores que le valieron una condena.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alejandra Verónica Lucero no puede tener acogida favorable.

Ello así pues, el discurso presentado por el recurrente en torno a la respuesta dada por el revisor respecto del agravio vinculado con la autoría y participación de su asistida, no resulta eficaz para torcer lo decidido (arg. doct. art. 495 CPP). Ello desde que el impugnante desinterpreta las razones por las cuales se desestimó su queja y, por otra parte, realiza un análisis fragmentado e independiente de todos y cada uno de los elementos de prueba valorados para dar por acreditado el extremo cuestionado, siendo ello –insisto- un método inapropiado para torcer el rumbo

de lo decidido.

La Defensa sostiene que el reclamo fue desestimado al considerarlo insuficiente, circunstancia que no surge del fallo emitido por el Tribunal de Casación.

En efecto, teniendo especialmente en cuenta el tenor de los argumentos desarrollados por la Defensa sobre la cuestión (ver fojas 47vta./50), el revisor comenzó su faena destacando que: “Cabe señalar que, si bien con cierta imprecisión, la intervención atribuida a la encartada en el homicidio en tratamiento ha sido descripta en el fallo, sin que resulte del pronunciamiento ningún motivo invalidante de la decisión. Las referencias efectuadas en el veredicto sobre la imputada con relación al primer tramo de la plataforma fáctica constituyen una razonada motivación (art. 106, C.P.P.) y posibilitan conocer de qué modo los magistrados alcanzaron certeza al construir convicción (arts. 210, 373 y ccdtes., C.P.P.) sobre la concreta vinculación de Lucero con el ilícito que culminó en la muerte de su cónyuge” (ver fojas 81vta./82).

Luego agregaron que: “En efecto, en lo pertinente, el tribunal estableció los hechos en estos términos: *‘...entre los días 05 y 06 de febrero de 2010, en hora no determinada, pero presumiblemente durante la madrugada, dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo opuesto –esposa de la víctima-, en el interior de la vivienda ubicada en la calle Bordoy, manzana N° 3, casa N° 3, del denominado ‘Barrio Los Ceibos’, de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-123704-1

localidad de Villa Dorrego, de este Partido, el primero de los aludidos, ingresó a la habitación donde se hallaba durmiendo Carlos Clemente Iparraguirre, aprovechando el estado de indefensión en que se encontraba y actuando así sobre seguro, le efectuó un disparo con una arma de fuego –no habida a la fecha- el cual impactó en el cráneo de la víctima ocasionándole un orificio en la región temporo occipital derecha, con lesión superior en tercio anterior, provocándole una fractura del parietal derecho e izquierdo y en la base del cráneo, heridas éstas que provocaron el óbito inmediato de la antes aludida víctima...’ (...). // De esa descripción, que se corresponde en líneas generales con la contenida en la acusación, resulta claro el concreto protagonismo que le cupo a la acusada Lucero en el homicidio de su cónyuge, lo que lleva a tener por válida la decisión de atribuirle el delito previsto en el art. 80 inc. 1º del Código Penal.” (ver fojas 82/vta.).

Luego indicaron que: “....., la conducta de la acusada fue concretamente establecida por el tribunal y, del modo en que fue descripta, resulta del fallo el codominio del hecho que tuvo la nombrada en la ocasión, al encontrarse ‘en el interior de la vivienda’, en la que moraba junto a su cónyuge, cuando la persona ‘de sexo masculino’, ajeno a ese domicilio, ‘... *ingresó a la habitación donde se hallaba durmiendo Carlos Clemente Iparraguirre, aprovechando el estado de indefensión en que se encontraba y actuando así sobre seguro, le efectuó un disparo con un arma de fuego’.* // La vinculación que Lucero tuvo con ese suceso resultó claramente enunciada en el pronunciamiento en crisis, la que quedó comprobada mediante un conjunto

de elementos probatorios que no ha sido eficazmente controvertido por la defensa” (ver fojas 82vta./83).

El revisor continuó indicando que: “Al respecto de esa acreditación señalo que la valoración de la prueba fue efectuada por el tribunal mediante un razonamiento que resultó expuesto en términos lógicos y en observancia de los arts. 106, 210, 373 y concordantes del C.P.P. Los magistrados indicaron los elementos que estimaron conducentes a la acreditación de la materialidad y de la intervención de la acusada en el hecho ilícito en análisis, expresaron su incidencia en la determinación de ambos extremos y motivaron debidamente la formación del juicio acreditativo. // La convicción del sentenciante no resultó alterada por las consideraciones traídas por la recurrente, quien desde su óptica particular y subjetiva expuso objeciones que resultan ineficaces en su intento de desbaratar el razonamiento del tribunal. // En efecto, los magistrados mencionaron los dichos de Sergio Antonio Meza y Fernando Ramón Santana, los que fueron invocados *'como base'*(...) del conjunto acreditativo de la intervención de los acusados en el acontecimiento juzgado y valorados por su *'...franca coincidencia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas...'*(...), testigos que dieron cuenta –como fue analizado en el apartado precedente- del comportamiento y actitudes de la encartada después de ocurrido el suceso. // También apreciaron la declaración de Flavia L. Iparraguirre –hermana de la víctima- quien se pronunció sobre la presencia de la acusada en su domicilio preguntando por su marido supuestamente desaparecido; la denuncia por averiguación de paradero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123704-1

que la propia acusada efectuó después del hecho; la declaración de Cristian G. Carranza, la persona a quien le fue entregada la cama que se había retirado del domicilio de la víctima; el testimonio de Waldovino D. García, a quien horas antes del hecho la acusada solicitó un viaje de remise para trasladar a sus tres hijos menores desde su hogar hasta el encuentro de su tío en la localidad de San Justo; el indicio derivado del *'vínculo amoroso que existía entre ambos procesados'* (...) al que también se refirieron los testigos Leonardo Bazán, Silvia Villarreal y deducido del informe del VIAC respecto de las comunicaciones telefónicas entre los imputados; y la versión brindada por el coprocesado Zarza, la que si bien fue tenida como una *'fábula'*(...) evidenció la relación existente entre los protagonistas del suceso. // A esa pluralidad de elementos incriminantes los magistrados agregaron más aún. A partir de datos comprobados, fueron mencionados como otros *'indicios de autoría responsable'* (...): *'la inexistencia de signos de violencia en los accesos a la vivienda de la víctima'*, *'la desaparición de varios objetos de la vivienda, más precisamente aquellos vinculados con el dormitorio en el que se ultimó a la víctima...'* y *'la desaparición del vehículo marca Renault, modelo '9', propiedad del progenitor de la víctima, obviamente por contener rastros que confirmarían el traslado del cuerpo...'*(...)" (ver fojas 83/84vta.).

Prosiguió indicando que: "Ante la categórica construcción levantada por los magistrados para probar la intervención de la acusada en el homicidio de su cónyuge, las críticas de la defensa carecen de suficiencia recursiva. Primero, porque no todos los testigos mencionados en el

recurso fueron invocados en el fallo para establecer la intervención de la acusada. Luego, porque, aún respecto de los que sí fueron ponderados en la cuestión del veredicto atinente a la cuestionada intervención, las escuetas argumentaciones recursivas se desentienden del concreto análisis que el a quo efectuó de tales elementos, esto es, no fueron tenidas en cuenta por la defensa aquellas porciones de los relatos que fueron enlazadas para la formación de la convicción del sentenciante sobre ese aspecto de la imputación. // El razonamiento del tribunal fue desarrollado a partir de una sucesión de preclaras y demostradas premisas que, además de no haber sido rebatidas en la impugnación, aportaron inequívocos datos de validez a la conclusión convictiva a la que se arribó. // Así las cosas, ningún argumento de la recurrente ha conseguido desvirtuar el epílogo de ese razonamiento, esto es, en cuanto el a quo expresó que *'...el abundante material incriminante rendido en el debate o arrimado al mismo por vía de la lectura'*, resultó *'idóneo para vincular directamente y sin margen de duda a los encausados con el injusto que se les reprocha...'*(...), el luctuoso episodio en el que perdiera la vida Carlos Clemente Iparraguirre. // En suma, la defensa no ha demostrado que el razonamiento seguido por el a quo para formar su convicción haya afectado las reglas que lo rigen, y, vuelvo a decir, tampoco advierto que ello haya ocurrido (...). // Es que el análisis de la totalidad de la sentencia, la descripción del episodio viene seguida de la explicación de las pruebas, a partir de todo lo cual la coautoría funcional emerge indudable a través de un camino recreativo que no merece críticas" (ver fojas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123704-1

84vta./85vta.).

Concluyó su labor indicando que: "..., ninguna ventaja habría aparejado para los intereses defensistas el apartamiento de la coautoría de la imputada ya que, cuanto menos, su no discutible acción facilitadora imprescindible, la hubiera mostrado participando de un homicidio alevoso, con lo cual la escala retributiva de penas indivisibles no hubiese variado" (ver fojas 85vta.).

Del modo en que fue expuesto, contrariamente a lo pretendido por el impugnante se advierte que la labor desarrollada por la Casación, teniendo especialmente en cuenta el tenor de los argumentos expuestos por la Defensa en esa ocasión, cumple acabadamente con los estándares emergentes de los artículos 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP y de la doctrina legal elaborada en torno a los mismos y en consecuencia no se advierte las violaciones denunciadas por el recurrente.

Asimismo, se observa que los argumentos ensayados por el recurrente consiste en un análisis fragmentado, parcial e individual de cada uno de los indicios emergentes de los elementos probatorios considerados por el sentenciante y no, como lo enuncia el revisor, un estudio conjunto de la totalidad de los mismos; siendo ello un método ineficaz para conmovier lo decidido (arg. doct. art. 495 CPP).

Por otra parte, resulta evidente que la Defensa omite cuestionar la totalidad de los fundamentos dados por el revisor, en

especial los mencionados en el último párrafo transcrito, para desechar el pretendido encuadre encubridor por parte de Lucero; siendo en este sentido insuficiente su reclamo (art. cit).

El restante motivo de queja, vinculado con la falta de tratamiento de los reclamos presentando durante la etapa de revisión, no puede ser acogido.

Ello así pues, los fundamentos dados por la Casación para ello resultan concordantes con la doctrina legal que esa Suprema Corte tiene desarrollada al respecto (doctr. art. 451, tercer párrafo, C.P.P.; cfe. P. 78.901, S. 07.11.2001; P. 75.534, S. 21.11.2001; P. 77.329, S. 10.09.2003; P.81.725, S. 16.09.2003; P. 83.841, S. 0.10.2003; P. 89.368, S. 22.12.2004; P. 99.549, S. 08.07.2008 y P. 120743, S. 20.05.2015; e.o.).

Por las consideraciones expuestas, considero que esa Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alejandra Verónica Lucero.

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor Oficial Adjunto a favor de Andrés Fabián Zarza:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123704-1

El impugnante sustenta su reclamo alegando errónea revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP).

Describe que esa parte se agravió del encuadre legal bajo el cual se enmarcaron los hechos juzgados, al haber afirmado de modo arbitrario la forma en que acontecieron los hechos. Agrega que se cuestionó la falta de configuración del dolo específico de la figura escogida.

Afirma que ante sus concretos cuestionamientos (falta de realización del informe histopatológico y la inexistencia de certeza necesaria para acreditar el estado de indefensión) el revisor se limitó a transcribir algunos párrafos de la sentencia de origen, afirmando que el reclamo era insuficiente, circunstancia que en modo alguno satisface la garantía mencionada.

Subraya que la respuesta brindada no satisface los estándares fijados por VE y la Corte Federal, con relación a la amplitud de la revisión del fallo condenatorio. Completa su exposición con consideraciones vinculadas al alcance que debe dársele a la garantía de revisión amplia, citando para ello los fallos “Casal” y “Martínez Areco”, entre otros.

Asimismo aduce que lo dicho por la Casación es insuficiente y restringe en forma sustancial la vía utilizada por su asistido y esa defensa, con menoscabo en la garantía del debido proceso legal.

Por último, señala que aún cuando haya existido insuficiencia en los planteos efectuados, ello no resultaba impedimento para una revisión amplia, conforme lo dicho por esa Corte en P. 114735.

VI. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley prese intentado por el señor Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Andrés Fabián Zarza, no puede prosperar.

En lo que ahora resulta materia crítica, en su ocasión la Defensa de Zarza cuestionó la calificación legal dada al evento (homicidio calificado por alevosía, art. 80 inc. 2 CP), al estimar que no se habían acreditado los elementos de tipo objetivo y subjetivos exigidos por esa figura penal (ver fojas 69/70, del legajo nro. 56726 que corre por cuerda al presente).

Al dar tratamiento a los mismos el revisor comenzó explicando que: "Si bien el señor Defensor ha dirigido un ataque parcial al razonamiento expuesto por el tribunal en la primera cuestión de la sentencia relativa a la calificación legal delito en tratamiento, circunstancia que bastaría para sellar la suerte adversa del reclamo, de todos modos la insuficiencia recursiva resulta ostensible de la queja en análisis. // En efecto, los magistrados afirmaron que *'...el procesado Andrés Fabián Zarza llegó a la vivienda de Carlos Clemente Iparraguirre, para preparada de consumo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-123704-1

por su compinche Alejandra Verónica Lucero, es decir sin la presencia de los hijos menores de edad de aquellos y mientras [la víctima], indudablemente se encontraba durmiendo en la cama matrimonial, oportunamente comisada en la vivienda del testigo Cristian Gabriel Carranza.' (...). Los magistrados, en respuesta a planteos de las defensas, establecieron la ubicación del cuerpo de la víctima y precisaron que para ello valoraban la autopsia '...en conjunción con otras pruebas periciales, tales como la de levantamiento de rastros y huellas y de planimetría, en la escena de los hechos...' (...), complejo de elementos que los llevó a establecer como 'más factible' (...) la posición del cuerpo de la víctima al momento del ataque mortal. // Ese modo de construir el conjunto acreditativo de la controvertida ubicación de la víctima no ha sido impugnado en el recurso, manteniendo entonces su poder convictivo en la decisión. Y ninguna objeción legal cabría efectuar con relación a la factibilidad establecida en el fallo máxime si, más allá de sus términos, resulta evidente la fuerza suasoria que ha tenido la discutida 'posición', teniendo en cuenta el modo en que los sentenciantes explicaron su convicción sincera acerca de dicha circunstancia." (ver fojas 87vta./88).

Añadieron que: "Si a ello se agrega que los magistrados indicaron la concurrencia de otras evidencias, extraídas de las pericias evaluadas en el fallo, de las que la defensa se ocupa en el recurso de sólo una, la insuficiencia de la impugnación resulta notoria. // En efecto, de los tres indicios invocados en la sentencia el recurrente cuestionó el derivado de la '*corta distancia, entre diez (10) o quince (15) cm. entre el cañón del*

arma y la piel de la víctima'(...). // El ataque sobre el mismo exhibe otro motivo de ineficacia recursiva pues el señor Defensor omitió considerar que el tribunal tuvo en cuenta que el médico que realizó la autopsia, al declarar en el debate, precisó la circunstancia que lo llevaba a concluir que la distancia en cuestión fue 'corta' (...). // Así las cosas, por fuera de otra prueba que a criterio del impugnante debió existir en el caso, la conclusión del especialista acerca de la distancia en que se efectuó a Iparraguirre el disparo mortal permanece inalterada en la decisión." (ver fojas 88vta.).

Como resulta notorio y contrariamente a lo pretendido por el impugnante, se advierte que la tarea del revisor, teniendo especialmente en cuenta la entidad de los argumentos ensayados por la Defensa, cumple acabadamente con los estándares emergentes de los artículos 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP y de la doctrina legal elaborada en torno a los mismos y en consecuencia no se advierte las violaciones denunciadas por el recurrente.

VII. Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte rechace los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley presentados por los señores Defensores Oficial y Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alejandra Verónica Lucero y Andrés Fabián Zarza.

Así dictamino.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Plata, febrero 3

P-123704-1
de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Procurador General
Suprema Corte de Justicia

